



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 23 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 262-17-SEP-CC

CASO N.º 0650-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de noviembre de 2013 a las 15:01, el señor Carlos Roberto López Torres, quien compareció por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión dictada el 31 de octubre del 2013, a las 15:27 por el juez primero de garantías penales de Pichincha, dentro del expediente N.º 17251-2013-0673, iniciado por supuestas infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 29 de abril de 2014, que en relación a la acción N.º 0650-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, mediante auto del 9 de mayo del 2014, a las 11:39.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0650-14-EP, mediante providencia emitida el 11 de mayo de 2017, a las 08:30 y, dispuso que se haga

conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme los artículos 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes del caso que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección

El día 21 de junio de 2013, la señorita Jennyfer Alejandra Flores Guanín, presentó acusación particular en contra del señor Carlos Roberto López Torres, gerente del establecimiento comercial "TECCEL, Telefonía Móvil", por presunta violación a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, quien hasta dicha fecha no le ha devuelto a la acusadora su equipo celular marca GALAXI S2, serie número *354505/05/132149/5*, color Ceramic White, el cual fue entregado en dicha empresa para su reparación.

El 6 de agosto de 2013, se celebró la respectiva audiencia oral de juzgamiento en la que intervinieron ambas partes. Posteriormente, el 20 de agosto de 2013, el Juzgado Séptimo de Contravenciones de Pichincha resolvió declarar como autor de la infracción tipificada en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, al señor Carlos López Torres, por lo que se dispuso una multa de cincuenta (50) dólares de los Estados Unidos de América, el pago de honorarios regulados en la cantidad de doscientos (200) dólares de los Estados Unidos de América, la reparación gratuita del teléfono celular, la misma que conforme se manifestó en la audiencia ya fue realizada, por lo que estando justificada la propiedad del teléfono consignado en dicha judicatura, se ordenó la devolución a su titular.

El señor Roberto López Torres, el 23 de agosto de 2013, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del 20 de agosto de 2013. En tal sentido, el Juzgado Séptimo de Contravenciones de Pichincha, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte acusada y dispuso su remisión al Consejo de la Judicatura para su respectivo sorteo.

El Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, a quien correspondió por sorteo el conocimiento del recurso de apelación planteado, mediante providencia del 17 de septiembre de 2013, fijó la audiencia de apelación correspondiente, la misma que se efectuó el jueves 10 de octubre de 2013.





El 23 de octubre de 2013, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, ratificó la sentencia subida en grado, por lo que el 28 de octubre de 2013, el señor Roberto López Torres, presentó recurso de casación contra dicha sentencia, amparándose en los artículos 349, 350 y siguientes del Código de Procedimiento Penal vigente en la época.

Mediante auto del 31 de octubre de 2013, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, dispuso que "... al no ser un proceso penal, le son aplicables las normas de la ley de Casación, y no aquellas previstas para la Casación en materia Penal, como argumentó el recurrente así al incumplir con el Art. 7 de la ley de Casación; y, en virtud del Art. 8 de la mencionada Ley se niega el recurso por improcedente ...".

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada, es la providencia dictada el 31 de octubre del 2013 a las 15:27 por el señor juez primero de garantías penales de Pichincha, dentro del expediente N.º 17251-2013-0673, que en su parte pertinente señala:

JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, jueves 31 de octubre del 2013, las 15h27. Agréguese al proceso el escrito que antecede. Por cuanto el Art. 2 de la Ley de Casación el recurso procede contra sentencias y autos dictados por Cortes Superiores o Tribunales Distritales siendo que el presente Juzgado no es lo uno u lo otro, por otro lado al no ser un proceso penal, le son aplicables las normas de la ley de Casación, y no aquellas previstas para la Casación en materia Penal, como argumentó el recurrente así al incumplir con el Art. 7 de la ley de Casación; y, en virtud del Art. 8 de la mencionada Ley se niega el recurso por improcedente...

Detalle y fundamentos de la demanda

En la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 12 de noviembre de 2013, el señor Carlos Roberto López Torres señala que la jurisdicción y competencia en materia de defensa al consumidor es penal, ya que "así lo confirma las determinaciones constantes en los artículos 231, numeral 3 y 225 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial".

Añade que el señor juez primero de garantías penales de Pichincha, en su providencia del 31 de octubre de 2013, enuncia la Ley de Casación y hace "un análisis injurídico e improcedente del artículo 2, para luego absurdamente determinar que no es UN PROCESO PENAL y que conforme la Ley de Casación al no haber fundamentado conforme el artículo 7 y al tenor del artículo 8 [le] negó el recurso por improcedente; (...) al ser penal el señor Juez debía aplicar la EXCEPCIÓN QUE LA LEY DE CASACIÓN establece en el artículo 20, para que

en las causas penales no se aplique la Ley de casación sino las normas que el Código de Procedimiento Penal trae para EL RECURSO DE CASACIÓN...”.

Señala que, en el escrito contentivo de su recurso de casación, manifestó de manera expresa que dicho recurso lo fundamentaría en la audiencia oral ante los jueces de la Corte Nacional, por lo que su recurso debió ser remitido en sobre cerrado inmediatamente a la Corte Nacional. Indica, además, que los artículos invocados para presentar su recurso de casación fueron el 349 y 350 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, expresa que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor está en oposición con la Constitución de la República del Ecuador, específicamente con el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Norma Suprema.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión impugnada

En la demanda de acción extraordinaria de protección, se alega que se ha vulnerado principalmente los derechos a la defensa y a recurrir el fallo o resolución, contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **m** de la Constitución de la República; e, identificó que, como consecuencia de la vulneración citada, también fue lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el principio a la igualdad, contenidos en los artículos 75 y 11 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional “deje sin efecto la Providencia dictada el 31 de octubre del 2013, a las 15h27 por el Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha ordenando se admita el recurso de casación interpuesto (...) sin perjuicio de declarar inconstitucional el artículo 86 [de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor] en la parte pertinente que niega el recurso de casación. De ser procedente por la mala administración de justicia en que han incurrido los jueces de primera y segunda instancia se aplicará la determinación del Art. 11 No. 9 de la Constitución de la República el Ecuador para disponer que se reconozcan los daños y perjuicios dentro de los que se considerarán las costas judiciales en las que se incluyen los honorarios de mis abogados defensores”.





Contestación a la demanda

Juez de la Unidad de Infracciones Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito

Mediante escrito presentado el 29 mayo de 2017 (fojas 28 del expediente constitucional), comparece el abogado Juan Andrés Salas, juez de la Unidad de Infracciones Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, quien señala que “la Corte Nacional de justicia ha establecido que en algunos procesos como por ejemplo las contravenciones no existe casación según su resolución No. 03-2015 publicada en el Cuarto Suplemento del R.O. No. 462, de 19 de marzo de 2015, (...) considero que la presente causa no debió ser admitida a trámite y por tal negada la pretensión”.

Considera además que “el presente caso no reviste relevancia jurídica alguna y considera se está usando a la acción extraordinaria de protección como un recurso más haciendo perder el tiempo y recursos a la corte, así mismo el sustento que tiene la acción es errónea aplicación de la ley, ya que el recurrente aduce que los temas relacionados a la ley de defensa del consumidor deben ser temas penales, ya que son resueltos por un juez penal y por tal se debió usar los preceptos del código de procedimiento penal, y no la ley de casación, así entonces este es otro vicio del cual adolece la acción, y así debe ser rechazada”.

Finalmente, expresa que “nunca se desacreditaron los fundamentos de hecho y fue palpable la demora excesiva, lo cual evidentemente constituye brindar un servicio defectuoso, y sumado a la falta de información adecuada al usuario se inobservó preceptos legales, y así se ratificó la sentencia impugnada, esta razón ataca el fondo de las pretensiones del accionante”.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2017 (foja 25 del expediente constitucional) y señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias,

autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

De la revisión del expediente de instancia, consta que el señor Carlos Roberto López Torres, por sus propios derechos, fue parte procesal dentro del expediente N.º 17251-2013-0673, iniciado por supuestas infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por lo tanto, se encuentra legitimado para plantear la presente acción extraordinaria de protección.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar los derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.





Identificación del problema jurídico

De la revisión integral de la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, se encuentra que el legitimado activo menciona que la decisión judicial impugnada vulnera principalmente los derechos a la defensa y a recurrir el fallo o resolución, contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **m** de la Constitución de la República, lo que desencadenaría la vulneración de otros derechos como el de la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad, contenidos en los artículos 75 y 11 de la Constitución de la República, respectivamente.

Por lo expuesto, esta Corte pasará a analizar si en la decisión impugnada existe una vulneración al derecho de la defensa, en base al desarrollo y resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión dictada el 31 de octubre del 2013, a las 15:27, por el juez primero de garantías Penales de Pichincha, dentro del expediente N.º 17251-2013-0673, ¿vulneró los derechos a la defensa y a recurrir el fallo o resolución, contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales a y m de la Constitución de la República?

El legitimado activo manifiesta en su demanda que el juez primero de Garantías Penales de Pichincha, al negar su recurso de casación por improcedente, dentro de un proceso por supuestas infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, vulneró su derecho a la defensa, ya que el mencionado juez no consideró que la materia para la tramitación de dichos procesos es netamente penal. Además, considera que el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor es inconstitucional.

Para analizar el argumento señalado por el accionante, es preciso hacer referencia al derecho a la defensa que constituye una de las garantías del debido proceso.

Bajo este contexto, el derecho a la defensa consiste en aquella garantía que permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria, es por tal razón que constituye un elemento sustancial del debido proceso, ya que su pleno ejercicio garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa.

El derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría la indefensión de las partes, así lo ha manifestado esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 024-10-SEP-CC:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”¹.

De ahí la importancia de entender el derecho a la defensa como una garantía que debe respetarse de forma continua y permanente dentro de un proceso jurisdiccional, tal y como lo consagra el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, que expresamente establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

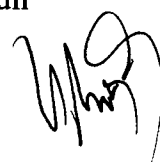
En función de esta garantía, el ejercicio del derecho a la defensa implica la obligación de las autoridades judiciales de asegurar a las partes intervinientes en un proceso, la utilización de todos los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, en orden a exponer sus argumentos, rebatir los de la parte contraria, actuar las pruebas necesarias, como pronunciarse sobre las distintas actuaciones procesales, de tal manera que el derecho a la defensa sea tutelado de forma constante durante el desarrollo del proceso judicial.

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal m, establece como garantía constitucional el: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

En este sentido, es importante señalar que en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, la Corte Constitucional manifestó que la Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos.

Sitúa a la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP.





fundamento del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República).

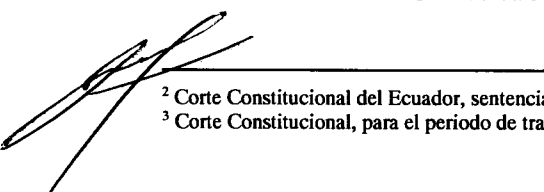
El derecho a recurrir representa una verdadera garantía al debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que las partes procesales pueden acceder a un control de las decisiones judiciales que consideran que contienen vicios o errores y que merecen ser examinadas por otras autoridades judiciales. De esta manera, el derecho a impugnar reviste especial y significativa importancia bajo el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos por otra judicatura, precautelando de esta forma los derechos que se encuentran en controversia dentro de un procedimiento judicial².

Ahora bien, a pesar de lo manifestado, la Corte Constitucional señala que esta garantía del debido proceso no debe ser entendida como una garantía absoluta y de efectos generales para todo tipo de procesos e instancias. De allí que debe existir por parte del legislador un adecuado desarrollo y especificación de aquellos actos procesales que merecen, por su naturaleza, características, fines y efectos, ser objeto de una nueva evaluación o revisión para corregir errores de derecho y de hecho. Así, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, se determinó que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues “existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”.

Además, la Corte Constitucional en pronunciamientos anteriores, ha señalado que:

...El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, **cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia**³(el resaltado pertenece a esta Corte).

Por ello, es el legislador quien determina en qué casos y bajo qué circunstancias se configura el diseño jurídico de los procesos de acuerdo a los derechos subjetivos que pretende tutelar y en armonía con las garantías del debido proceso que establece nuestra Constitución.


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-15-SEP-CC, caso N.º 0508-13-EP.

³ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 001-11-SCN-CC, caso N.º 0031-10-CN.



En este sentido, se llega a comprender por qué la procedencia o improcedencia de determinados recursos no constituye una garantía absoluta y su ejercicio se encuentra condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso.

En el caso *sub examine*, encontramos que el hoy accionante ha presentado recurso de casación de una resolución dictada dentro de un proceso de infracciones a Ley Orgánica de Defensa al Consumidor; recurso que ha sido negado por improcedente. En tal sentido, considera el accionante que esta decisión - improcedencia del recurso de casación- vulnera su derecho constitucional a recurrir.

Al respecto, revisado el expediente en su integralidad, encontramos que el Juzgado Séptimo de Contravenciones de Pichincha resolvió declarar como autor de la infracción tipificada en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, al señor Carlos López Torres, por lo que interpuso recurso de apelación en contra de la decisión. El Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, a quien correspondió por sorteo el conocimiento del recurso de apelación planteado, mediante decisión del 23 de octubre de 2013, ratificó la sentencia subida en grado, por lo que el señor Roberto López Torres, presentó recurso de casación contra dicha sentencia. Finalmente, mediante auto del 31 de octubre de 2013, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha, negó el recurso por improcedente.

El argumento principal del legitimado activo para sustentar la vulneración de sus derechos, radica en el hecho de que el juez primero de garantías penales de Pichincha no consideró al momento de emitir su decisión, que la materia para la tramitación de dichos procesos “es netamente penal”.

Al respecto, el procedimiento para determinar la sanción de las infracciones y para la reparación de los derechos vulnerados consagrados en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, es el que se establece en la propia ley; sin embargo, en ciertos casos la ley exige se aplique normas ajenas, ya que hace mención a normas del derecho civil, penal, e incluso al derecho mercantil; en otras palabras, en ciertos casos, se apela a la asistencia de principios jurídicos ajenos al derecho de los consumidores.

En esta misma línea, es necesario determinar lo que establece la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en lo que respecta a la presentación del recurso de casación en los procedimientos para determinar sanciones por cometimiento de infracciones de los derechos de los consumidores.





El artículo 86 de la mencionada ley establece de manera clara que:

Art. 86.- De la sentencia que dicte el Juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo Juez de lo penal. La sentencia que dicta el juez de lo penal, causará ejecutoria.

De conformidad a la norma antes expuesta, la Corte puede colegir que el legislador en uso de su autonomía y en razón del principio de libertad de configuración normativa, ha determinado que la sentencia que resuelve el recurso de apelación dentro del procedimiento para determinar sanciones por cometimiento de infracciones de los derechos de los consumidores causa ejecutoria, por lo tanto, no cabe recurso alguno; disposición que no ha sido declarada como inconstitucional, y la cual corresponde con los criterios dados por la Corte Constitucional en los fallos antes citados, en el sentido de que el derecho a recurrir no es absoluto, de ahí que resulta constitucional y procedente la posibilidad de limitar el derecho a recurrir, siempre que dicha limitación obedezca a la naturaleza jurídica de los procesos que se trate, a la tutela de los derechos de los usuarios que acuden al servicio de administración de justicia y siempre que no se afecte el núcleo sustancial del derecho a la defensa.

En tal sentido, el argumento del legitimado activo respecto a que la materia para la tramitación del procedimiento para el juzgamiento de las infracciones a los derechos de los consumidores “es netamente penal”, no prospera, considerando además que el artículo 95 de la propia Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, señala de manera expresa que en todo lo que no está previsto en dicha ley, en lo relativo al mencionado procedimiento, se debe estar a lo que disponía el Código de Procedimiento Civil (vigente en aquella época). Por tal motivo, la cita de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación⁴ (vigente en la época) que efectúa el juez primero de garantías penales de Pichincha, en su auto del 31 de octubre de 2013,

⁴ LEY DE CASACIÓN:

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

en el que niega el recurso de casación por improcedente, concuerda con el contenido del artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por lo que su aplicación resulta pertinente, ya que dichas normas hacen relación, por una parte, a la calificación del recurso de casación respecto a la circunstancia si el auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales sí procede; y, por otra parte a la admisión del recurso si concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7.

Considerando lo antes mencionado, la Corte concluye que la resolución impugnada, lejos de vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, tal como lo alega el accionante, hace efectivo el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en función del cual, se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto⁵, lo que garantiza la seguridad en el orden jurídico.

Por el análisis expuesto, esta Corte Constitucional no verifica la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

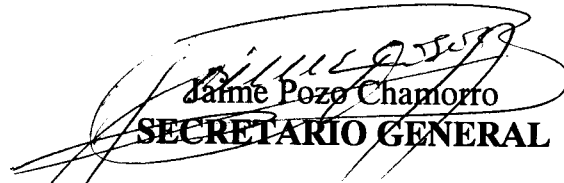
1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

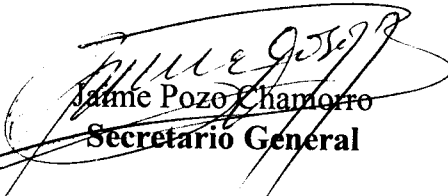

JPCH/jzj



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0650-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 05 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

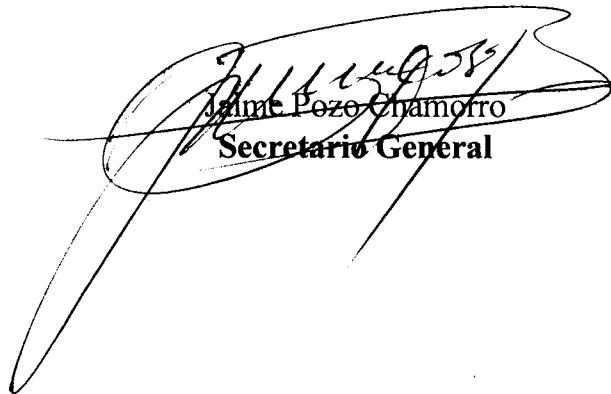
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0650-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **262-17-SEP-CC** de 23 de agosto del 2017, a los señores: Carlos Roberto López Torres en casillas judiciales **2186, 3902**, y mediante los correos electrónicos mauricio.flores17@foroabogados.ec; asespen@andinanet.net; eugenia-alvarez@hotmail.com; a Jennyfer Alejandra Flores Guanín, en la casilla judicial **3304**, y mediante los correos electrónicos eduardoguevaraes@yahoo.com; whashington.guevara17@foroabogados.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**. **Además, a los seis días del mes de septiembre del dos mil diecisiete**, se notificó al juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito (antes Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha), mediante Oficio Nro. **5582-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Azimé Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

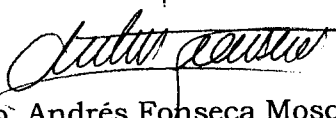
GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 520

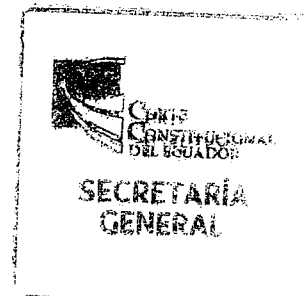
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA	017	MARCO ANÍBAL ALMEIDA GUAMÁN	1918	2037-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE PATROCINIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	934	CÉSAR AUGUSTO BURNEO RIOFRÍO	222	2035-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	RODOLFO AGUSTÍN GRACIA NAPA	2006	2034-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
SIXTO EUCLIDES BORRERO CAMPOZANO	6161	ALEJANDRO MARCELINO AVILÉS VERA	3804	2033-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
PEDRO ÉDISON VERA GARCÍA	2006	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR	944	2000-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
JUMILLA CÍA. LTDA.	6087	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CUENCA	3923	1997-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017 05-9-2017 13 29
AQUAMAR S.A.	351	INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	1970-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
MINISTRO DE EDUCACIÓN	640	-	-	1957-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
PESCADOS, CAMARONES Y MARISCOS S.A. DOCAPES	3335	-	-	1914-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
ENRIQUE SEGUNDO AVILÉS MUÑOZ Y JENNY MARÍA MEDRANDA MENDOZA	5821; 859; 4416	NANCY ROXANA TOSCANO CAJAS	2568	2183-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUAYAQUIL	4951	0044-16-IS	SENTENCIA NRO. 040-17-SIS-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	BYRON IVÁN ROBALINO	1474	0159-15-EP	SENTENCIA NRO. 226-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017

		DIRECTOR PROVINCIAL DE SANTA ELENA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0051-14-IS	SENTENCIA NRO. 036- 17-SIS-CC DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
		DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932		
CARLOS ROBERTO LÓPEZ TORRES	2186; 3902	JENNYFER ALEJANDRA FLORES GUANÍN	3304	0650-14-EP	SENTENCIA NRO. 262- 17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
MERCY VICENTA SÁNCHEZ RIVAS	1439	COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SAN CRISTÓBAL	3685	2029-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: (29) VEINTINUEVE

QUITO, D.M., 05 de septiembre de 2.017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

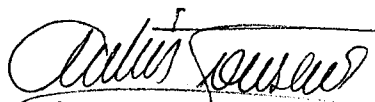
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 454

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ISIDRO IGNACIO ÁLVAREZ VALLEJO	349	-	-	2045-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA	178	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2037-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2035-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2034-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
SIXTO EUCLIDES BORRERO CAMPOZANO	142	-	-	2033-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
DIRECTOR DE PATROCINIO, RECAUDACIÓN Y COACTIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	-	-	2032-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2000-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1997-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1970-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1957-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL	267	0044-16-IS	SENTENCIA NRO. 040- 17-SIS-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
-	-	REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUAYAQUIL	776		
-	-	CONSULTORA VERA & ASOCIADOS	780		
-	-	DIRECTOR REGIONAL I DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	BYRON IVÁN ROBALINO	171	0159-15-EP	SENTENCIA NRO. 226-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
CAROLINA DE LAS MERCEDES PALTAN REYES	326	DIRECTOR PROVINCIAL DE SANTA ELENA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0051-14-IS	SENTENCIA NRO. 036-17-SIS-CC DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
		DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
AIDA RUTH TULCANAZA ESPÍN Y OTRAS	960	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ISSPOL	031	0014-15-AN	SENTENCIA NRO. 004-17-SAN-CC DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0650-14-EP	SENTENCIA NRO. 262-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DEL 2017


Total de Boletas: **(26) VEINTISÉIS**

QUITO, D.M., 05 de septiembre de 2017



Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



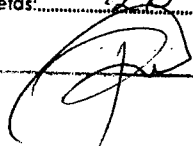
 **CORTE CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: **- 5 SET. 2017**

Hora: **16:30**

Total Boletas: **26**



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: martes, 05 de septiembre de 2017 17:01
Para: 'mauricio.flores17@foroabogados.ec'; 'asespen@andinanet.net'; 'eugenia-alvarez@hotmail.com'; 'eduardoguevaraes@yahoo.com'; 'whasington.guevara17@foroabogados.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 262-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0650-14-EP
Datos adjuntos: 262-17-SEP-CC (0650-14-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5582-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

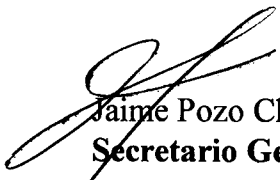
**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
(antes Juzgado Primero de Garantías Penales de Pichincha)
Ciudad.-**

De mi consideración:

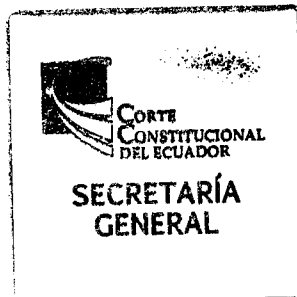
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **262-17-SEP-CC** de 23 de agosto del 2017, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0650-14-EP**, propuesta por Isidro Ignacio Álvarez Vallejo.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 17268-2014-0974, constante en 01 cuerpo con 77 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





c0d6a59d-19c2-496b-8089-c75fad4a497e

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA Escritos Penal Complejo Judicial Norte

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): CEVALLOS BALLESTEROS ANA LUCIA

No. Proceso: 17268-2014-0974

Recibido el día de hoy, miércoles seis de septiembre del dos mil diecisiete , a las catorce horas y dieciocho minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO - SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En ochenta y cinco(85) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) PROVIENE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, CAUSA NO. 17268-2014-0974, EN UN CUERPO DE FOJAS (77), CON UNA MEMORIA DEL CELULAR EN FJ (40). MEDIANTE OFICIO NO. 5582 -CCE-SG-NOT-2017, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, SUSCRITO POR EL DR. JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (ORIGINAL)
- 3) ANEXO 8 FJ RESOLUCIÓN (ORIGINAL)


MARCIA ALEJANDRA ISACAS TORRES
RESPONSABLE DE SORTEOS